Relativización de la ley a partir de la aplicación de principios dentro de la seguridad social

Luis Alberto **Torres Tarazona**

Doctorando en Derecho de la Universidad Libre (Bogotá)

RESUMEN

Los jueces al momento de proferir sus providencias, fundamentan sus decisiones en la norma (ley), pero a la vez –algunos–, lo hacen teniendo en cuenta la Constitución Política, y otros incluyen discrecionalmente principios. Este artículo hace que nos preguntemos, si la ley es suficiente para resolver los casos cuando estamos frente a un derecho social, o, es obligatorio buscar una justificación mayor. A través del análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana -respecto de la pensión por invalidez-, demostraremos una salvaguarda por este máximo tribunal, constituida en la aplicación de principios para la protección de la persona humana.

PALABRAS CLAVES

Ley, principios, sujeto especial de protección, justicia.

ABSTRAC

The judges when take their decisions, base their choice in the legal rule (Law in force) but, while -somebody- make that focus in the Political Constitution and others includes fundamentals Principles. This work begs the questions: if the legal rules are sufficient solution for the cases within the fundamental social Right?, or, is a obligation search for a further justification to ensure that? Trough the analisys of case law in Constitutional Court -Regarding invalidity pension-. Will we try demostrate a safeguards in their decisions, namely, the chois of shield the human.

KEYWORD

Law, principles, special subject of protection, justice.

SUMARIO •A MANERA DE INTRODUCCIÓN •CLÁUSULAS DEL ESTADO COLOMBIANO •SOBRE LOS PRINCIPIOS •GENERALIDADES SOBRE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ •CONCLUSIONES •FUENTES

La justicia es la reina de las virtudes republicanas,
y con ella se sostiene la igualdad y la libertad.
Simón Bolívar

A manera de introducción

Audazmente, mediante el presente escrito, pretendiendo descifrar las corrientes estudiadas en las aulas de derecho, cuando se trasmite y analiza el derecho nacional –y decimos intentando– puesto que la formación académica es jurídica y no filosófica; avocaremos la relevancia de los principios dentro del derecho a la seguridad social y su –posible– presencia en la norma, pero para ello, se hará obligatorio hablar del derecho como sistema jurídico, o, del sistema de fuentes del derecho, pero a la vez, delimitando a la seguridad social como derecho social fundamental, más allá del contexto positivizado, ya que tratándose de sujetos de especial protección –conforme la ley suprema colombiana–, el reconocimiento de la pensión por invalidez implica brindarle un trato especial a la persona, puesto que la protección nace a partir de lo que encierra la figura de la debilidad manifiesta.

La Corte Constitucional respecto de la debilidad manifiesta dictamina, que dentro de ella están enmarcadas: "tanto los inválidos, discapacitados, disminuidos físicos, síquicos o sensoriales, y en general todos aquellos que tengan una afectación en su salud"[1] Igualmente, establece que dicha circunstancia les "impida o dificulte sustancialmente el des-

[1] Corte Constitucional, sentencia T- 415 de 2011, Colombia.

empeño de sus labores en las condiciones regulares"[2]. Conforme a lo anterior, todos ellos son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, y lo que ello implica, para la protección de las personas en esta condición.

No nos cabe duda que al analizar casos específicos (casos difíciles o casos especiales), las decisiones de la Corte Constitucional Colombiana –y de los jueces ordinarios– implicaran una nueva visión del derecho colombiano, el cual ha venido mutando en las últimas dos décadas, y es precisamente de la presencia de esta transformación de donde surge la pregunta de investigación que intentamos resolver: ¿Frente al derecho contemporáneo, en qué se debe fundamentar el juez al momento de aplicar la ley, dentro de la seguridad social como derecho social fundamental?

Teniendo en consideración la forma como los jueces argumentan el amparo a la pensión por invalidez, es necesario determinar si cumplen lo normado para el reconocimiento de este derecho, por tanto, nos centraremos en analizar la pensión por invalidez y sus requisitos, frente a la forma de como los jueces –y más los constitucionales–- argumentan su salvaguardia.

Como vemos, el interés que genera la jurisprudencia para resolver casos difíciles, es lo que conduce a estas letras, por lo cual a manera de hipótesis sostendremos que en la aplicación de la ley dentro del actual Estado Colombiano se resuelve dicha tensión, y la forma de hacerlo es teniendo en cuenta los principios constitucionales, relativizando con ello la positivización de la regla, para efectivamente proteger las contingencias, y claro está, el manejo obligado dentro de la seguridad social contemporánea de las teorías de la argumentación, al igual que, de conceptos como los derechos sociales.

Así, desarrollaremos en el capítulo primero, las cláusulas respecto

---

2 *Idem.*

al valor de la Carta Política, en donde sucintamente se describirán los parámetros de la constitución, y la seguridad social incluida como derecho; en el capítulo siguiente (segundo) abordaremos las generalidades sobre los principios y su importancia, al punto de establecer diferencia entre norma y principio, en donde toma importancia la lectura de *Los Derechos en Serio* de Ronald Dworkin; Para en el último capítulo, desarrollar la pensión por invalidez desde la esfera como derecho social, su garantía y la relativización de los requisitos de ley para darle paso a valores superiores, finalizando –ahí mismo–, con el análisis de casos (providencias) de la Corte Constitucional que contribuirán en darle respuesta a la situación problémica desarrollada en este artículo.

Cláusulas del Estado Colombiano

Previo a cualquier desarrollo del tema objeto de estudio, es indispensable determinar que a partir de la asamblea constituyente del año 1991, se sustituyó la Constitución Política en Colombia y se creó una nueva bitácora en donde hacen presencia disposiciones como estado social, democracia (participativa y representativa), junto a la determinación de principios como la libertad, la igualdad y la dignidad humana, –este último–, como argumento interpretativo de la ley suprema.

Al igual que en otrora lo hiciera México (1917), o, Alemania (1919), se elevó a rango constitucional la seguridad social (1991), prescribiéndola en su artículo cuarenta y ocho (48) como un servicio público,[3] un

[3] Constitución Política de Colombia, artículo 48 La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que

derecho, y actualmente –a la par–, como una garantía. De dicho postulado, la seguridad social gravita en principios nominados (eficiencia, universalidad y solidaridad), sin embargo, ha sido tal su evolución, que los estamentos judiciales le enmarcaron el sello de derecho fundamental, esto es a través de la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional.

Así se crea un brújula (texto) de corte *democrático, participativo, pluralista, y hasta contencioso*,[4] como lo sostiene Manuel Fernando Quinche Ramírez, a quien hicimos referencia en el texto *Reforma o Sustitución de la Constitución por la Transformación del Sistema Pensional – Efectos Jurídicos del Acto Legislativo 01 de 2005, y su antinomia Constitucional*, puesto que se crean *herramientas para su justiciabilidad, como las acciones de amparo para la protección de derechos fundamentales, o como la acción de inconstitucionalidad, o la excepción de inconstitucionalidad*.[5]

Por lo anterior, la Constitución de 1991 es garantista dentro de una sociedad, estableciéndose así un constitucionalismo social, siendo tarea propia del Estado proteger a toda la población, por consiguiente: ...*la asistencia social ejercida en la pluralidad de una sociedad democrática ha de admitir todas las expresiones de solidaridad*...[6] Sin embargo, hoy por hoy debemos estipular la seguridad social primero como un derecho dentro

comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

4 Quinche Ramírez, Manuel Fernando: *Derecho Constitucional Colombiano, de la Carta de 1991 y sus Reformas,* Ed. Gustavo Ibáñez, 2008, Colombia, p. 39.

5 *Idem*, p. 39.

6 López Villegas, Eduardo: *Seguridad Social –Teoría Crítica*, t. 2, Universidad de Medellín, 2011, Colombia, p. 72.

de la cláusula de Estado social; y segundo, entendiéndola conforme la dignidad humana, la cual se basa en:

> *...principios de solidaridad, igualdad y universalidad, el derecho a la seguridad social adquirió mayor desarrollo hacia la segunda mitad del Siglo XX. A partir de entonces, con la positiva evolución que ha tenido el concepto, emergió su reconocimiento a nivel internacional como un derecho humano, de manera tal, que la seguridad social tiene cabida en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el Protocolo sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)*[7]

Acorde a lo anterior, al crearse dentro del ordenamiento la Corte Constitucional como la que guarda la integridad y supremacía de la constitución (artículo 241 de la Constitución Política Colombiana), y a la par al constitucionalizarse el derecho, –ya sea el derecho laboral o la seguridad social–, se cambia el paradigma, y nace una nueva visión de ver y analizar la ley, y en dicha evolución, se entrelazan sistemas de fuentes, denotándose una viraje al momento de fallar, resumiéndose en influencias iusfilosóficas americanas, inglesas, francesas y alemanas, que empiezan a hacer presencia tanto en las decisiones judiciales como en el desarrollo del derecho social.

Conclusión previa es decir entonces, que la seguridad social colombiana está enmarcada dentro de la constitución política, y lo que encierra tal distinción, es que la jurisprudencia de las altas cortes ha servido para su desarrollo como derecho fundamental, y por último, que dicho derecho hace parte del constitucionalismo social que predica la misma ley suprema.

---

7 Corte Constitucional, sentencia T-453 del 2011, Colombia.

Sobre los principios

Hemos venido sosteniendo que los principios son un ideario fundamental, que sirven para orientar el querer de la norma, pero tal apreciación es válida dentro de Estados sociales y democráticos donde hacen presencia las constituciones, en donde el derecho es entendido y razonado más allá de una simple regla, puesto que pretende más que organizar o simplemente ordenar, por tal razón, su objetivo es servir de orientador a la sociedad que regula.

Ronald Dworkin,[8] para justificar la preeminencia de los principios, busca la diferencia dentro de la teoría positivista, es decir, critica a Hart en aquello que le falta al positivismo del derecho, creyendo necesario hacer una divergencia entre la norma y el principio; para Dworkin las principales diferencias estriban en:

NORMA	PRINCIPIOS
Lleva implícito obligatoriedad y validez. Aplica de manera disyuntiva. Determinan un resultado. Las leyes de derogan por leyes nuevas. No son funcionalmente importantes, ya que todas las normas son iguales, tienen el mismo valor.	Forma de interpretar la ley. Es criterio dentro del análisis de la norma. Se debe valorar cada principio, dependiendo de cada caso, ya que no hay estándares. Se debe establecer la importancia que tienen y de ello depende su aplicación. No se derogan, no rechazan. No se pueden impugnar. Se utilizan para casos difíciles. Aplican por encima de la norma. Tiene presencia la argumentación. Los principios no determinan el resultado.

[8] Dworkin, Ronald: *Los Derechos en Serio*, trad. de Guastavino, Ed. Ariel, SA, 5ª reimpresión, España, 2002.

Justamente, al determinar la diferencia entre normas y principios podemos, al igual que Ronald Dworkin, establecer que dentro del funcionamiento del derecho, se hace necesaria la justificación de la norma al contexto, tan es así, que la norma debe llevar –para los casos difíciles–, la imposición de utilizar los principios, ya que las decisiones constituidas sólo en la regulación positivizada pueden ser contrarias al concepto de justicia, el cual debe ir implícito dentro del derecho.

En consecuencia, la discrecionalidad del juez dentro o fuera del positivismo va a variar, ya que al tomar decisiones lo debe hacer conforme la norma, y la libertad que tienen es condicionada, ya que queda regulada conforme lo que encierra el concepto de justicia formal. Y precisamente es allí en donde para Dworkin, los principios son vinculantes, y aunque no tiene fuerza de ley, sirven para entenderla, aplicándose hasta por encima de la misma norma, como en el caso de la favorabilidad, la supremacía legislativa, la aplicación de valor superior, la dignidad humana y la doctrina del precedente.

Así, al quedar corta la norma, debe complementarse –justificarse– con esa saeta o idea fundante denominada "principio".

La dignidad humana a partir de la jurisprudencia constitucional en Colombia, hace parte de la forma de interpretar la constitución, al punto de que ya se ha decantado su aplicación como principio hermenéutico, puesto que se debe desarrollar conforme las cláusulas de Estado social y la caracterización que ello denota, tan es así, que si la regla no desarrolla la protección hacia la persona humana, no es garante del derecho a la seguridad social, no respeta los elementos propios del derecho social, necesariamente debe entenderse conforme los elementos de la dignidad humana como lo reseña Jürgen Habermas,[9] primero en su

---

[9] Artículo: *El Concepto de Dignidad Humana y la Utopía Realista de los Derechos Humanos* por Jürgen Habermas, *Versión impresa* ISSN 0185-2450, Diánoia **vol.** 55 Nº 64 México, may. 2010, recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pi-

relación con los derechos humanos, al quedar descritos en una convención de orden internacional; segundo, al considerarse fuente de derechos fundamentales; y tercero, al medio para garantizar una vida digna, esto es, en voces de Habermas:

...precisamente aquellos derechos que los ciudadanos de una comunidad política deben concederse a sí mismos si son capaces de respetarse entre sí, como miembros de una asociación voluntaria entre personas libres e iguales. La garantía de estos derechos humanos da origen al estatus de ciudadano de quienes, como sujetos de iguales derechos, tienen la facultad de exigir ser respetados en su dignidad humana.[10]

Entonces, hace parte del concepto moderno de dignidad, el considerarse como obligatorio para los Estados, replicar conceptos sociales, en donde la igualdad toma fuerza como derecho, amén que Carlos Medina Gallego, –al definirla– encuentra en ella, que: *cada cosa que nos ocurre en la vida y cada acción que emprendemos deben estar cargadas de dignidad, como esa condición sin la cual no podemos ser absolutamente humanos*; por ello, el resguardo por parte del Estado colombiano a sujetos de especial protección constitucional, hace que se vean sus prerrogativas, al punto que, el principio y fin del contractualismo social, sea la seguridad social como derecho.

Lo anterior servirá para encausar el tema estudiado, puesto que dentro de un ordenamiento legal se establecen requisitos, así lo determinó el legislador. Para Hart, la norma debe llevar componentes tales como la justificación y la validez, ya que la norma al ser obligatoria (aceptada) y promulgada (válida), hace parte del derecho, y así funciona el sistema legal colombiano. Sin embargo, la forma de decidir por el juez y más por el juez constitucional dentro de un Estado social, dejará atrás el imperio de la ley para enriquecerse y descifrarse con preceptos denomi-

---

d=s0185-24502010000100001&script=sci_arttext

10 *Idem,* p. 5

nados –como lo hemos descrito– "principios." Rotulamos esta novedosa visión de ver la norma, agregándosele –cuando sea necesario– para su implementación, un fundamento mayor que "la ley por la ley", empero, se hace recurrente ingresar a la presente reflexión, las teorías de la argumentación como *herramientas para no llegar a conclusiones necesarias y formulistas, sino que por el contrario, a partir de opiniones acreditadas, buscar endoxas*.[11]

El valor fundamental de los principios ya fue descrito por la Corte Constitucional Colombiana en la sentencia de tutela 406 de 1992, en donde se aprecia su importancia, al analizarse los conceptos de Estado bienestar frente a Estado constitucional, que como bien sostiene la Corte, influyen en la organización política, máxime que son la razón al por qué del contrato social.

La influencia de los principios en las decisiones judiciales, fue tema de análisis por parte del máximo tribunal constitucional, en donde se denota su importancia dentro de Estados democráticos puesto que la base axiológica de éstos, dará su orientación. Sin embargo, sí hablamos de principios desde la carta política, ellos *son una pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de toda la fuerza normativa que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental*.[12]

Desarrollando dicho pronunciamiento frente a la nueva forma de ver la norma, podemos vislumbrar –como lo sostiene la Corte Constitucional–, la pérdida de la tradición de la ley en esa posición dominante y, por consiguiente, hoy aparece de la *praxis,* un fortalecimiento de las consideradas tradicionalmente, fuentes auxiliares del derecho; por el contrario, si hablamos de procesos contemporáneos del derecho, el

---

[11] Martínez Ferro, Hernán: entrevista realizada el día 3 de diciembre de 2014 al profesor de la Facultad de Filosofía del Derecho de la Universidad Libre, Colombia.

[12] Corte constitucional, sentencia T-406 de 1992, Colombia.

operador judicial está llamado a buscar en los principios, lo que la ley deja de lado por su carácter general, tanto es así que:

> *A partir de estos dos elementos, normas y hechos, el juez constitucional debe ir construyendo una interpretación razonable de la carta de derechos; esto quiere decir que el resultado final de la interpretación debe tener en cuenta las dificultades estructurales de la realidad económica colombiana sin que dichas dificultades hagan inocua la voluntad constituyente de construir,* ***desde el presente****, una sociedad más justa, más libre y más democrática, tal como lo establece el preámbulo de la Carta.*[13]

Generalidades sobre la pensión por invalidez

La pensión por invalidez es un derecho de orden prestacional, fundamental y social, que comporta una garantía específica dentro del Sistema de Seguridad Social Integral Colombiano vigente desde el año 1994, no importa si su origen deviene de enfermedades o accidentes de origen común o laboral, puesto que ambos criterios desembocan igualmente en la protección a esas necesidades que surgen por la pérdida de la capacidad laboral (PCL) en un porcentaje igual o mayor al cincuenta por ciento (50%)

Al generarse un deterioro en la salud que impide desarrollar las labores propias, se forja un beneficio de carácter económico (temporal o permanente) para la subsistencia de quien sufre dicho problema, el cual es a cargo del sistema pensional o del sistema de riesgos laborales, o, en otros casos a cargo del Estado de forma directa, dependiendo entonces del origen para que asuma uno u otro subsistema.

En Colombia la norma no define qué es la pensión por invalidez, tanto es así que la ley 100 de 1993, al igual que la ley 860 de 2003,

---

13 *Idem,* p. 14.

únicamente establecen los requisitos para obtener la pensión y monto de la misma. De la misma manera lo hacen la leyes 776 de 2002 y 1562 de 2012, pero nunca se dispone una definición. Esta prestación, la podemos definir como lo hace Sir William Beveridge: ...*el hombre enfermo necesita, por regla general, más ingresos que el hombre sano desempleado, para tener una alimentación o una atención especial*,[14] razón para brindar por parte del sistema de seguridad social, amparos de índole económica por la afectación a la salud.

Ahora bien, en la legislación colombiana de forma reglada están contemplados los requisitos para tener derecho a ella, convirtiéndose en obligatoria, la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o mayor al 50%, y adicional a esto, dependiendo del origen se establecen requisitos de cotización de semanas, como en el caso de la pensión por invalidez de origen común, en donde la regulación vigente dispone, haber aportado al sistema cincuenta (50) semanas en los últimos tres (3) años anteriores a la fecha de estructuración, o, veintiséis (26) semanas sí la edad del solicitante es de veinte (20) años o menos, teniéndose en cuenta la condición de "joven", o por cumplir los requisitos por ser víctimas del conflicto armado; también, a la luz de la norma no es obligatorio peticionar semanas sí su origen es laboral, pues recordemos que en tal caso la protección resulta de la relación laboral, la cual genera el amparo por el riesgo.

Podemos dictaminar, que la regla general exige un número de semanas mínimas de cotización como requisito legal para su reconocimiento.

Reconocimiento de la pensión por invalidez aplicando valores superiores

---

[14] Beveridge, William: *Seguro Social y Servicios Afines* (Social Insurance and Allied Services) trad. de Carmen Alonso López, Publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, España, 1989, p. 89.

Para Néstor Pedro Sagúes, los tribunales constitucionales tienen tareas específicas, y una de ellas, es intervenir de forma directa como agentes de cambio social, pues convalida la realidad, y además promueve una estructura fundamentada en la proyección social apoyado en el modelo constitucionalista –judicialista, en donde la carta política tiene el poder *per se* de un proyecto político, y los jueces tienen el poder de interpretar el sentir constitucional; pero a la par, puede existir un modelo democrático – legalista, en donde sólo se fija el actuar de los tribunales de orden constitucional, como aplicadores de la ley, sin intromisión.

Conforme a Néstor Pedro Sagúes, allí es donde se presenta el conflicto, cuando se prescribe qué modelo se debe convalidar frente a un Estado, ya que la actividad por parte del juez –y más del– constitucional, puede encerrar parámetros legislativos, y esta es una forma de actuar; pero por el otro, –también se advierte-, dentro de la figura de separación de poderes -sin intromisión alguna–, dicho juez no tiene facultades adicionales; en otras palabras, para Sagúes el papel del juez de Mostesquieu hoy es diverso o por lo menos se puede diferenciar. Lo anterior nos lleva a concluir apresuradamente, que el papel del juez frente a la norma, va encausado a simplemente aplicarla, o, por el contrario lo obligará a realizar un ejercicio mayor (inducción y hasta aducción).

Así, es momento de dar respuesta al tema planteado, ya que la pregunta a resolver es sobre la realidad del Estado colombiano como juzgador –frente y exclusivamente– basado en la regla positivizada en donde el *juez es mero aplicador, técnico y robótico de ella, una suerte de operador tribunalicio*.[15]

La normativa ordena categóricamente, cómo y cuándo se puede tener derecho a esta prestación económica por la disminución de la capacidad laboral (pensión por invalidez), y ello obedece a la aplicación

---

[15] Sagúes, Néstor Pedro: *Los Principios Específicos del Derecho Constitucional*, Nº 30, (s. f.), Argentina, p. 15.

de la ley como regulación de la actividad de la sociedad, en donde el legislador obrando conforme los poderes dados por la misma carta política dispone, las que en su criterio, son las leyes que contribuyen a la sociedad.

El poder público de acuerdo al esquema de división de poderes –así opera en Colombia–, establece como función primordial a la rama legislativa, la de hacer las leyes, tal y como la ley suprema lo determina en el artículo 114, concretando entonces que la norma en su origen responde a parámetros políticos, económicos y sociales, los cuales la direccionan, estableciendo criterios para su formalización, ya sea que respondan a pautas dadas desde el ejecutivo o como réplica de las facultades dadas por la constitución política.

Por ello, al unir la seguridad social como derecho social fundamental, la dignidad humana como principio de interpretación del Estado Social de Derecho, el papel contemporáneo de la jurisprudencia –sobre todo la constitucional–, la presencia de principios universales, inalienables, imprescriptibles, irrenunciables y morales, nace en nuestro criterio, una perspectiva superior que la simple aplicación técnica de la norma, generando por consiguiente, a partir de algunas providencias judiciales, la renovación del concepto de justicia y su utilización real dentro del derecho.

Razonado en lo precedente, desarrollaremos la *ratio decidendi* de tres pronunciamientos (sentencias judiciales) de la Corte Constitucional (T-138 de 2012, T-246 de 2012, y T-469 de 2013), las cuales desdoblan la pensión por invalidez, para luego relacionarlos con las teorías de la argumentación, el concepto de Estado social de derecho, y lo que hoy significa para el derecho contemporáneo, la presencia de parámetros bien llamados principios, todo dentro de cánones tanto nacionales como internacionales.

Caso 1, Sentencia T-138 de 2012: En dicha providencia, la pérdida de la capacidad laboral es del 61%, cumpliendo con uno de los requisitos

que la ley exige, sin embargo, -el segundo- no es atendido conforme la norma (ley 860 de 2003), ya que se requiere cotizar mínimo 50 semanas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez. Estamos a la vez, en presencia de una persona que padece de VIH (Fase C3)

La Corte Constitucional Colombiana en esta oportunidad resuelve la pregunta ¿un ciudadano en condiciones particulares de debilidad, se le puede reconocer la pensión por invalidez faltándole una semana de cotización para completar las mínimas exigidas por la respectiva legislación?

Al revisar el fallo judicial, el ciudadano tiene pérdida de la capacidad laboral, 49 semanas como tiempo computable para el segundo requisito exigido en la ley, y una condición adicional de debilidad, como es padecer de VIH, circunstancias para que la Corte Constitucional ampare derechos fundamentales a fin de proteger la dignidad. Justamente, en aplicación al principio de favorabilidad, se utilizan criterios como la norma más favorable, aplicación de principios y conceptos garantistas para una protección real, ya que: "la aplicación del principio de favorabilidad tiene su origen en un juicio de pertinencia y conveniencia."[16] A la par, la Corte determina que la exigencia de cotizaciones son medidas de índole económica para tener derecho a prestaciones económicas, significando entonces que tal apreciación responde a una de las características de considerar la seguridad social como un verdadero derecho social fundamental.

En dicha sentencia, al referirse a la fecha de estructuración en enfermedades de deterioro progresivo, ella puede variar, es decir, puede o no coincidir con la fecha de diagnóstico de la enfermedad, o por el contrario, ser posterior; no obstante, se debe determinar con mayor precisión, en la medida que no se puede entender como presunción para todos los

---

[16] Corte Constitucional, sentencia T-138 del 2012, Colombia.

casos. Y si es complejo determinar el diagnóstico clínico y la presencia de algunas enfermedades, más complejo es precisar el momento exacto para computar las semanas exigidas legalmente durante los últimos tres años.

En la parte resolutiva, la Corte Constitucional concedió la pensión por invalidez.

Caso 2, Sentencia T-246 de 2012: En dicha providencia, la pérdida de la capacidad laboral es del 78.05%, cumpliendo con uno de los requisitos de la ley, sin embargo –el segundo–, no es atendido conforme la norma (ley 860 de 2003), ya que se requiere cotizar mínimo 26 semanas dentro del último año anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, siempre y cuando la edad no sea superior a 20 años. Estamos a la vez, en presencia de una persona que tiene condición de ser joven.

La corte en esta oportunidad, resuelve la pregunta ¿un ciudadano en condiciones particulares por su edad, se le puede reconocer la pensión por invalidez?

Al revisar el fallo del tribunal constitucional, el ciudadano tiene pérdida de la capacidad laboral, 32.5 semanas como tiempo computable para el segundo requisito, pero la última condición no la cumple ya que tiene 25 años de edad, sin embargo la literalidad de la norma no es excusa para que la corte estudie la teleología de esta clase de pensión juvenil por invalidez y amparando derechos fundamentales ofrece protección especial y real a la juventud, ya que al analizar normas internacionales, así como leyes internas, el concepto de joven está enmarcado dentro de la legislación colombiana.

La Corte Constitucional en su providencia aclaró, que al crearse esta clase de pensión para los menores de veinte años, el legislador está protegiendo una población específica, como son los jóvenes, en consecuencia, debe interpretarse la norma no con el limitante de edad (20 años)

sino conforme al término joven,[17] es decir, aplicable hasta los 28 años (ley 1622 de 2013)

Lo anterior, fundado en el principio de favorabilidad para: *que la población más joven pueda acceder al derecho de la pensión por invalidez*,[18] así la corte refiere, que con el objeto de materializar el amparo real y efectivo dentro del derecho, se inaplica la norma referida frente al requisito de edad, y por el contrario, establece protección especial a la juventud.

Caso 3, Sentencia T-469 de 2013: Esta providencia no se refiere a la ley que regula de forma genérica los requisitos para la pensión por invalidez, sino a la aplicación de una norma (ley 418 de 1997), su vigencia dentro del sistema de seguridad social integral, así como si está inmersa o no dentro del mismo sistema.

Un ciudadano víctima de una mina antipersonal, atribuida a un grupo armado ilegal, fue lesionado en su integridad física producto de este instrumento bélico, disminuyendo por ello su PCL en un 56,15 %, razón que hace que solicite la pensión al Estado por invalidez, ya que cumple una característica específica y reglada dentro de la ley 418, esto es, ser víctimas de la violencia, víctima del conflicto armado presente en Colombia.

---

[17] De conformidad con la definición del término joven está definido en El artículo 5 de la ley 1622 de 2013 como "*Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía*", el cual debe entenderse de conformidad con "*Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño en lo que es aplicable, harán parte integral de esta ley, y servirán de guía para su interpretación y aplicación*", en donde la norma no deja de lado los diferentes enfoques para la garantía de la juventud, es decir, dándole valor a los tratados Internacionales, a los derechos por enfoque diferencial y su relevancia dentro de la sociedad.

[18] Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2012, Colombia.

La Corte en esta oportunidad resuelve la pregunta ¿Está vigente el marco legal de la pensión para víctimas del conflicto armando?, empero, a la vez resuelven: sí ¿dicha pensión está incluida dentro del Sistema general de pensiones conforme la ley 100 de 1993 y por ello se necesitan cotizaciones al sistema como requisito para su reconocimiento?

Al revisar la providencia constitucional, la Corte Constitucional Colombiana advierte, que: "entre los mecanismos para mitigar el impacto generado por la violencia en la población civil, se instituyó una prestación para personas que con ocasión del conflicto interno presentaren PCL,"[19] hecho patente que hace que en Colombia se legislara sobre el tema, accediendo a este derecho prestacional cumpliendo con requisitos diferentes a la norma general, puesto que estos devienen de la protección de su calidad de víctimas.

Precisamente, la Corte Constitucional determina que no le es aplicable las normas generales (ley 100 de 1993, 860 de 2003, y 797 de 2003), como tampoco el acto legislativo modificatorio del sistema pensional (01 de 2005), ya que por estar enmarcados dentro los derechos humanos con naturaleza especial, se encuentran por encima del Sistema General de Pensiones. Así, al no estar dentro del sistema pensional, no se requiere de cotizaciones, reconociéndose dentro del ordenamiento pensional por enfoque diferencial, a las víctimas del conflicto armado, que sufre y padece Colombia.

Utilización de Valores Superiores: La Corte Constitucional Colombiana, acorde con los casos 1, 2 y 3 desarrollados anteriormente, en dichos pronunciamientos, ha acentuado la aplicación del concepto de "justicia material", para fortalecer el derecho social a la seguridad social, y a la par a instituciones jurídicas, como la debilidad manifiesta y el derecho de estabilidad reforzada.

La justicia es un concepto jurídico, político y social, que va de la mano

---

[19] Corte Constitucional, sentencia T-469 de 2013, Colombia.

con establecer reglas que conduzcan a fortalecer las uniones entre los miembros de una sociedad. Dicho concepto reviste un problema teórico al abordarlo, en tanto que, dependiendo de la concepción filosófica, podemos entender la justicia desde la antigua Grecia, con pensadores como Platón y Aristóteles de forma muy distinta. Ya que para el primero de ellos, se puede comprender en términos de méritos; en tanto que para el último, tiene que ver más con una forma distributiva de administrar los bienes.

Ulpiano, en la época del imperio Romano prescribió, que la justicia es: *vivir honestamente, no dañar a nadie y dar a cada uno lo que es suyo.*[20] Y, si se analiza desde la época contemporánea, será obligatorio aprehender los conceptos de John Rawls, Martha Craven Nussbaum y Amartya Kumar Sen, entre otros.

El concepto de justicia distributiva de Aristóteles, va direccionado a una comunidad específica (polis), donde al ser social dentro de un Estado, se le *debe garantizar las exigencias que implica llevar una vida buena y procurar los medios para vivir moralmente bien*,[21] siendo como lo sostiene Alejandro Marcelo López Soto,[22] que la justicia material hace efectiva la justicia distributiva aristotélica, y ya que la materialización la hace el derecho, él, está llamado a proteger a la comunidad y a los derechos sociales fundamentales.

Ahora bien, no solamente las distintas concepciones o interpretaciones del concepto de justicia, son los limitantes para poder abordar el tema, sino también los instrumentos que conllevan a la materialización del mismo. Esto es, las distintas formas como los Estados se apoyan para llevar a cabo los parámetros de justicia; por esto, la justicia mate-

---

20 Ulpiano, recogida de la tradición romana.

21 Castro Blanco, Elías: *Visiones de la Teoría de la Justicia de John Raws,* Facultad de Filosofía de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2009, p. 25.

22 Entrevista realizada el día 16 de junio de 2014.

rial puede comprenderse, como las distintas herramientas que implementan las sociedades para llevar más equidad a los seres humanos.

Colombia al ser un Estado Social de Derecho, le implica toda una concepción interpretativa y de competencias acordes al derecho social fundamental, por consiguiente, deben darse todos los esfuerzos jurídicos, económicos, políticos y sociales, para la defensa de los Derechos Humanos. A tono con esto, es necesario decir, que para que el Estado social aplique el término "social", deben desplegarse las garantías institucionales, con el fin de concretar en la vida de cada individuo, ese –vivir bien– aristotélico.

Por la anterior razón, la justicia material reviste suma importancia, puesto que es la encargada de llevar a cada caso en particular, el cumplimiento de los derechos de los sujetos, en pro de la justicia material y no formal. Al respecto, se expresa Albrecht Weber diciendo que:

La concepción formal del principio del Estado de Derecho (el principio de supremacía de la Constitución, el imperio de la ley, las garantías jurisdiccionales y la división de poderes) encuentra su complemento material en la protección de los derechos fundamentales y la consecución de la justicia material. [23]

Entonces, no solamente debe entenderse la justicia como un concepto abstracto e ininteligible, que sólo pueda experimentarse a través de las letras, sino que por el contrario, la justicia debe sentirse en cada ciudadano que pertenece a determinado país, ya San Agustín[24] había advertido esto, cuando señaló que no se puede permitir la posibilidad de la existencia de normas injustas. Lo anterior, refiriéndose a que cada

---

[23] Weber, Albrecht: *El Principio de Estado de Derecho como Principio Constitucional Común Europeo*, Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 84, 2008, España, p. 27.

[24] La teoría sobre leyes injustas y por tanto no ser leyes, la podemos encontrar en el libro La Suma Teológica de Santo Tomas, al igual que en San Agustín.

individuo debe sentirse protegido de las instituciones de donde pertenece.

Encontramos una problemática bastante importante, que se presenta en la actualidad, a propósito de la aplicación de teorías como el positivismo jurídico. Los legisladores crean la norma –y por la legalidad del acto–, ésta hace parte del ordenamiento jurídico, –independientemente del caso en concreto– debido a la generalidad de la ley, empero, en muchas ocasiones se compromete la justicia por la usanza de la regla.

Lo anterior se desprende, porque el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, contempla el criterio de interpretación que rige, el cual señala que:

...los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

Dicho artículo constitucional, desglosa el eje central de la interpretación y la argumentación jurídica del sistema jurídico Colombiano. En donde, los jueces atendían la regulación positivizada en leyes o decretos, tan solo teniendo en cuenta la exégesis, su literalidad, o, la forma genérica de entender el derecho como simple enfoque normativo.

Esta forma de interpretación, –si hablamos de derechos sociales–, ha sido modificada por la Corte Constitucional dentro del concepto de imperio de la ley, hoy sin duda alguna debemos tener en cuenta los precedentes judiciales, fuentes diferentes de derecho, presencia de principios, variación de los criterios auxiliares de la actividad judicial y hasta mezcla de sistema de fuentes. En esta nueva forma de ver la ley, el juez estará atado a criterios mayores que la regla, en donde juega papel importante la argumentación jurídica.

En suma, la justicia conlleva el uso de las normas –abstractas y universales– a la protección de los casos individuales. Es por ello, que la Constitución Política dispone, que la salvaguardia de los derechos humanos está por encima de las normas generales, y al ser el juez, el

principal interventor de la concreción de la realidad, en tanto, que es el vigilante de que se cumplan las normas, debemos entender que es el principal sujeto que construye el concepto de justicia dentro del derecho social fundamental, condensando la forma de aplicar la norma. No es la ley por la ley, es decir, las normas no son los fines, sino el fin es la justicia, circunstancia que hace que entendamos a la ley como un medio para lograrlo.

Apostarle a una real justicia, es apostarle al cumplimiento de los fines de los denominados Estados modernos. Es decir, cumplir a cabalidad con cada uno de los derechos humanos –que no se materializan en términos del cumplimiento de las normas, sino de llevar a la justicia a cada caso en concreto–, este es el desafío de la constitucionalización del derecho, y de la puesta en práctica de la interpretación y argumentación jurídica.

Para Ronald Dworkin, el derecho claramente responde tanto a normas como a derechos fundamentales (derecho-deber), –con la inclusión de principios–, y al regularse el comportamiento se crea el deber, es decir, una obligación. Precisamente, conviene la presencia de los principios para resolver los casos jurídicos, no siendo ello una regla en sí, en donde no puede aparecer la discrecionalidad del juez para resolver, pues se debe implorar conforme a los principios, ya que como Ronald Dworkin lo refiere, los principios proporcionan una razón, un argumento a favor, siendo ellos móviles y no estáticos, o, simplemente descritos en un *vademécum*.

De lo anteriormente reseñado, nos queda claro que el juez debe decidir conforme la ley, pero podrá variar su comportamiento para resolver el caso, y para ello, busca una justificación complementaria –mayor– a través de la utilización de los principios.

Por ende, la directriz argumentativa no debe ser otra que los principios, siendo relevante el uso de la jurisprudencia para resolver los casos difíciles; sin embargo, también se pueden presentar falencias, sí

la misma jurisprudencia no es coherente, ya que de un caso a otro, debe guardarse encadenamiento respecto a los principios, por ello aunque las normas *per se* sean válidas y ello les dé su fortaleza, lo serán más por la aplicación de la argumentación en donde está presente la realidad, el contexto y el lenguaje.

Asimismo, la importancia de los principios como fundamento para decidir, es el aporte que hace Dworkin, ya que la normativa necesita ser interpretada y por ende, las decisiones judiciales más que por su validez, se justifican por la argumentación social utilizada, es decir entonces, que el imperio de la ley debe quedar atrás, para utilizar un sistema mixto dentro del derecho, lo que hoy se considera como una certera interpretación del artículo 230 constitucional[25] cuando se prescribe como criterio directo a la jurisprudencia.

David Murillo Cruz, haciendo un estudio de la jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional Colombiana, claramente encuentra que el sistema *civil law* predominante en el derecho colombiano, se ha venido mutando por los trasplantes normativos, y por la aplicación de otros sistemas, configurándose con ello un actual sistema mixto:

> *Hoy se puede describir como un sistema jurídico hibrido que se ha desprendido –para los más radicales– del principio de legalidad, o simplemente –para los menos entusiastas– ha reinterpretado éste principio para darle un nuevo sentido e integrar a los jueces, como verdaderos científicos sociales, con los problemas de la sociedad, tomando en cuenta ahora al momento de resolver un problema jurídico, no sólo la ley, comprendida en sentido material, sino también las interpretaciones que sobre ella hacen los jueces autorizados a través de la ratio decidendi contenida en la jurisprudencia, muy al estilo de los 'case law' del derecho inglés.*[26]

---

25 Corte constitucional, sentencia C- 836 de 2001, Colombia.

26 Murillo Cruz, David: *La Jurisprudencia y la Ratio Decidendi en Colombia: Un constructo desde los trasplantes jurídicos*, Colombia, 2013, p. 2.

Compartimos la idea que expone Murillo Cruz, cuando determina que los jueces deban resolver los problemas jurídicos acudiendo a la ley, y al mismo tiempo a la *ratio decidendi*, modificándose con ello: *el orden y el sentido del contenido del artículo 230 constitucional, convirtiendo al juez en un promotor del imperio de la justicia* (*Dworkin, 2012*)[27]

Así, entrelazamos figuras como los principios, el precedente y las teorías de la argumentación como herramientas del juez, y más del juez constitucional al momento de fallar, en donde para una correcta interpretación de la norma, se requiere la presencia de la hermenéutica jurídica, pues debemos decir lo correcto, o, en palabras de Aristóteles, "ser éticos", ya que: *toda interpretación correcta tiene que protegerse contra la arbitrariedad de las ocurrencias y contra la limitación de los hábitos imperceptibles del pensar, y orientar su mirada a la cosa misma*.[28]

Para Hans Georg Gadamer, la hermenéutica se convierte en un planteamiento objetivo, sin prejuzgamiento, siendo relevante la etapa de reflexionar en la solución de un caso, convirtiéndose el problema hermenéutico en comprender, interpretar y aplicar. Por consiguiente:

> *"El que "aplica" el derecho se encuentra en una posición muy distinta. En una situación concreta se verá obligado seguramente a hacer concesiones respecto a la ley en sentido estricto, pero no porque no sea posible hacer las cosas mejor, sino porque de otro modo no sería justo. Haciendo concesiones frente a la ley no elimina aspectos de la justicia, sino que por el contrario, encuentra un derecho mejor*[29]

El interés superior desde la carta política, es amparar en mejor medida a aquellos que están en debilidad manifiesta en su calidad de sujetos

---

27 Murillo citando a Dworkin, 2012.

28 Gadamer, Hans Georg: *Verdad y Método II*. Ediciones Sígueme, Salamanca, 8va ed., España, 2010.

29 *Idem,* p. 389.

de especial protección constitucional, y ello hace que las reglas queden relativizadas para implementar su análisis conforme los principios, conforme los derechos sociales fundamentales, todo como herramientas necesarias al momento de dictar las providencias, aplicándose en dicho momento fuentes diversas a la norma, y hasta combinándose el sistema jurídico romano-germánico, con la importancia de la jurisprudencia (precedente)

La institución de la debilidad manifiesta, ampara a todos aquellos que tengan una afectación en su salud, y que ello les impida obtener sus ingresos para su subsistencia o les implique disminuir los que ya tienen, puesto que se encuentra afectado el desarrollo normal de las condiciones de vida, teniendo el Estado Colombiano ya sea a través del sistema de protección social o a través de reconocimientos directos por los gobiernos, la protección a estos riesgos sociales, en tanto de que se deben amparar las contingencias que disminuyeron la capacidad laboral, es donde vemos adecuarse el derecho social, ya que el derecho como construcción social impone la valoración de la persona humana, tanto así, que Ronald Dworkin reseña, que es deber del juez descubrir el derecho de las partes, circunstancia que lo hace no creador legal, sino realmente un interpretador de la ley, y en la variedad de casos que resuelve el derecho, –no para todos–, no es suficiente la normativa, por el contrario, hasta la misma ley queda corta en su aplicación debido a contextos específicos y no genéricos, o simplemente porque no corresponden al querer del juez constitucional o al concepto de la cláusula del Estado social, ya que: *un argumento de principio atiende a algún interés presentado por el proponente del derecho que describe*.[30]

Los derechos al igual que los principios, comprendidos en una cons-

---

[30] Dworkin, Ronald: *El Imperio de la Justicia: de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica*. Ed. Gedisa, España, 2012, p. 152.

titución, y la institución del precedente (presencia de la jurisprudencia), deben dar legitimidad a la norma, coyuntura que ha tomado fuerza.

Por consiguiente, la seguridad social debe considerarse como un derecho humano, básico, institucional, social y fundamental, siendo derechos concretos, ya que son: *finalidades políticas definidas con mayor precisión, de manera que expresan más claramente el peso que tiene contra otras finalidades políticas en determinadas ocasiones*.[31]

El considerar a la seguridad social, y dentro de ella a la pensión por invalidez, como un derecho estructurado en principios como la debilidad manifiesta, la dignidad, la justicia distributiva, la solidaridad, la universalidad y la progresividad –dentro de la cláusula de Estado social de derecho–, hacen que, dicha mezcla se precise no sólo como una prerrogativa legal, sino también como una garantía, –y así siempre lo hemos sostenido–, que conlleva a que se materialice su protección por encima de factores económicos o políticos, puesto que la Constitución Política que rige en Colombia desde 1991 tiene como propósito, darle prevalencia a la persona humana.

Conforme a lo anterior, el Hércules de Dworkin debe decidir conforme un proceso de razonamiento en donde debe:

> *Organizar una teoría de la constitución, configurada como un conjunto complejo de principios y directrices políticas que justifiquen ese esquema de gobierno, lo mismo que el árbitro de ajedrez se ve llevado a elaborar una teoría del carácter de su juego. Debe enriquecer esa teoría refiriéndose alternativamente a la filosofía política y a los detalles institucionales. Debe generar teorías posibles que justifiquen los diferentes aspectos del esquema y poner a prueba las teorías en función de la institución global. Y cuando el poder de discriminación de la prueba se agote, debe elaborar los conceptos controvertidos de que se vale la teoría triunfante.*[32]

---

31 *Idem,* p. 162.

32 *Idem*, p. 162.

Finalizaremos entonces, dictaminando que la visión actual de la Corte Constitucional respecto a los derechos sociales, es netamente garantista, puesto que emplea la favorabilidad como uno de los principios para brindar protección a la población que como en el caso están sumergidos en la figura de la debilidad manifiesta, tal y como se refleja del análisis de los tres casos jurisprudenciales, en donde la ley queda relativizada para entrar a aplicar conceptos diferentes, ya que la Corte Constitucional al momento de fallar a partir de:

> *...realidades sociales y necesidades variadas, desde la teoría de los trasplantes, han logrado ajustar las fuentes de dos familias jurídicas opuestas para solucionar sus problemas jurídicos propios y creando sistemas híbridos que en esencia tienen una similitud entre sí: el haber generado dos fuentes principales en sus derechos, la ley y la ratio decidendi.*[33]

Para concluir, Hernán Martínez Ferro, al igual que Alejandro Marcelo López Soto, claramente aseveran, que lo que debe acompasar al derecho, es el concepto de justicia material; esta definición debe llevar implícita su alteridad, igualdad y proporcionalidad en su aplicación, puesto que la justicia no es subjetiva, ni interna, o, menos se debe considerar como una virtud personal, sino que al hacer parte del contrato social, se debe al momento de administrar justicia, fundar las decisiones en la ley y en los principios, junto con las teorías de la argumentación, es decir, con lo que encierra la constitucionalización del derecho común.

Conclusiones

En el presente artículo, producto del análisis de la jurisprudencia co-

---

[33] Murillo Cruz, David: *La Jurisprudencia y la Ratio Decidendi en Colombia: Un constructo desde los trasplantes jurídicos*, 2013, Colombia, p. 5.

lombiana de la Corte Constitucional, desarrollamos el amparo que otorga el juez a los sujetos de especial protección constitucional, –en este caso–, a aquellas personas que tienen pérdida de su capacidad laboral, por encontrarse en debilidad manifiesta, razón que hace que el Estado mediante la rama jurisdiccional, en sus providencias inaplique la ley para darle relevancia a los principios, y con ello se resguarde a la persona humana, dándole vigencia a los conceptos de justicia material y distributiva.

Fundado en la mixtura actual de sistemas jurídicos, la perspectiva en Colombia da paso a que tengan validez al tiempo, la ley, los principios y el precedente, como parte de la forma de argumentar.

Dentro de la seguridad social, la favorabilidad se conjuga con la progresividad para garantizar a la sociedad los derechos sociales, resguardo que toma importancia, no siendo únicamente relevante lo reglado en la ley, puesto que, desde la interpretación de la constitución, desde el uso de los principios, se rompen paradigmas jurídicos colombianos, ya que hoy se debe entender que el positivismo debe llevar consigo una nueva visión, una nueva manera de estudiarlo.

Sin lugar a dudas, la norma (ley) no es suficiente para resolver los casos difíciles, siendo necesario escudriñar y argumentar con una justificación mayor, tomándose tanto la carta política como las cláusulas incluidas dentro de ella, como condicionamientos para resolver por vía judicial, ya que no es la "ley por la ley", es decir, las normas en sí no son el fin, por el contrario, el fin es la justicia, entendiendo a las leyes como un medio para lograrlo, porque la realidad social no se aparta del concepto de derecho, menos del de justicia.

Así, dentro de un Estado Social de Derecho como el Colombiano, se lleva implícita la dignidad humana como cláusula interpretativa tanto de la constitución como de toda la normativa, por consiguiente, los derechos sociales, –y entre ellos la seguridad social–, sólo es entendida como un derecho y una garantía bajo el resguardo del Estado, en donde

los principios son fórmula necesaria, y en donde lo fundamental es la protección –sin límite– de la persona humana.

Fuentes

Arenas Monsalve, Gerardo: El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Editorial Legis, Bogotá, Colombia, 2011.

Beveridge, William: Seguro Social y Servicios Afines (Social Insurance and Allied Services) traducción de Carmen Alonso López, Publicado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, España, 1989.

Castro Blanco, Elías: Visiones de la Teoría de la Justicia de John Raws, Facultad de Filosofía de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia 2009.

Cortés González, Juan Carlos: Régimen de Los Riesgos laborales en Colombia, Editorial Legis, Bogotá, Colombia, 2012.

Cetina Vargas, Oswaldo: Derecho Integral de Seguridad Social, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1986.

Dworkin, Ronald: España. Los derechos en serio, traducido por Marta Guastavino, Ed. Ariel, SA, 5ª reimpresión, 2002.

----- El imperio de la justicia, de la teoría general del derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y práctica. Ed. Gedisa, España, 2012.

Gadamer, Hans Georg: Verdad y Método II. 8ª ed. Ediciones Sígueme, Salamanca, España, 2010.

López Villegas, Eduardo: Seguridad Social –Teoría Crítica, t. 2, Universidad de Medellín, Colombia, 2011.

Medina Gallego, Carlos: ¿Papa: Qué es la dignidad humana? Rodríguez Quito Editores – Alquimia Ediciones, Colombia, junio 2004.

Murillo Cruz, David: La jurisprudencia y la ratio decidendi en Colombia: un construto desde los trasplantes jurídicos, Colombia, 2013.

Puyana Silva, Alfredo: El Sistema General de Riesgos Profesionales en Colombia. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2013.

Quinche Ramírez, Manuel Fernando: Derecho Constitucional Colombiano, de la Carta de 1991 y sus Reformas. Ed. Gustavo Ibáñez. Bogotá, Colombia, D.C., 2008.

Rodríguez Meza, Rafael: Sistema General de Riesgos Laborales, Colección Jurídica, Editorial Universidad del Norte y Ediciones de la U. Barranquilla, Colombia, 2013.

Sagúes, Néstor Pedro: Los principios específicos del derecho constitucional, Nº 30, Bogotá, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Universidad Externado de Colombia. Colombia, (s. f.)

----- Tribunales Constitucionales y Cambios Sociales, publicado en la revista Diálogo Político. Publicación trimestral de la Konrad-Adenauer-Stiftung A. C., año XXVII – Nº 4 - Diciembre, Colombia, 2010.

Torres Tarazona, Luis Alberto: Aproximaciones a la Seguridad Social en el Estado Social de Derecho, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia, 2012.

----- & Alarcón Niño, Jorge Orlando: Reforma o Sustitución de la Constitución por la Transformación del Sistema Pensional - Efectos Jurídicos del Acto Legislativo 01 de 2005, y su Antinomia Constitucional, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, Colombia, 2014.

Weber, Albrecht: "El Principio de Estado de Derecho como Principio Constitucional Común Europeo," en Revista Española de Derecho Constitucional, Nº 84, España, 2008.

Normativa y sentencias de Colombia

Congreso de la República, ley 100 de 1993, ley 860 de 2003, ley 776 de 2002 y ley 1562 de 2012.

Corte Constitucional, sentencias T-138-2012, T-246-2012, T-469-2013 y T-406 de 1992.

Entrevistas

López Soto, Alejandro Marcelo, Bogotá, Colombia, 2014.
Niño Patiño, Natali: Bogotá, Colombia, 2013.
Martínez Ferro, Hernán: Bogotá, Colombia, 2014.